



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/550/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/550/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058422000164**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/550/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Poder Judicial del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA: En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con la información exhibida por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga; sin que se pronunciara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO,

OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Notificación de oficio 0754/UT/2022, el cual se encuentra en el archivo anexo a este comunicado. (sic)”

[...]

Solicitante de acceso a la información
Presente

Por este conducto y con relación a su solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 020058422000164, en fecha 12 de abril del año en curso, me permito hacer de su conocimiento, esta Unidad de Transparencia no cuenta con los documentos solicitados por Usted, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

1. Instalaciones y espacios con accesibilidad que permitan la permanencia y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, cuenta con instalaciones y espacios suficientes, que resultan accesibles para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, toda vez que se permite la permanencia y el libre desplazamiento de las personas, lo anterior es debido a que se cuenta con las siguientes características:

- ✓ La Unidad de Transparencia se encuentra en un primer piso del edificio del Sistema de Justicia Penal Oral, lo que permite su acceso con mayor rapidez y facilidad.
- ✓ Se cuenta con rampas para acceso a personas en sillas de ruedas, muletas o alguna otra discapacidad, así como barandales donde se puedan apoyar las personas que presenten alguna dificultad.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“IMPUGNO LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

Conforme a principios de la constitución federal, en la interpretación del derecho de acceso deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades COMPETENCIAS o funciones, y de preservar sus documentos en archivos actualizados, así como la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Dicho todo lo anterior, desahogo lo siguiente...

Dado que en respuesta a la solicitud de acceso, se acepta que no CUENTAN con los diagnosticos que solicité, por lo tanto evidentemente son de su competencia y que no existen en documentos de archivo actualizados, también en la respuesta se observa que el sujeto evidentemente trata de eludir los principios de documentar su competencia y de preservar sus documentos en archivos actualizados, y sobre todo el de MÁXIMA PUBLICIDAD. Es importante declarar que solicité información relacionada donde el sujeto obligado es el competente en tenerla documentada y actualizada en archivos actualizados,

siendo así entonces contar con ellos en su posesión, y en caso de no contar con estos, en descargo de tal inexistencia de información garantizarse el derecho de acceso, esto es desahogándose el debido proceso para que através el titular de la unidad de transparencia ejerciera su responsabilidad legal de realizar el trámite de la solicitud y con la determinación de la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN haberla turnado al comité transparencia para que estos CONFIRMARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN como desahogo a su responsabilidad legal de transparencia y acceso a la información, esto es ejercer las funciones de los arts.138 y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal para que se generarán las condiciones propicias para garantizarse el acceso a la información de conformidad con el artículo 1 de la constitución federal -art.22 LGTAIP y correlativo le estatal-, lo cual en respuesta no se observa que se haya documentado el debido proceso y ejercido y cumplido las funciones legales tanto del TITULAR DEL UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado. ARGUMENTO, QUE NO SE CUMPLIÓ LA GARANTÍA JUDICIAL AL DEBIDO PROCESO, DE DESAHOGAR TODO LO CONCERNIENTE EN EL ÁMBITO DE SU COMETENCIA PARA GARANTIZARSE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ESTO AL NO DOCUMENTARSE LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 de LGTAIP y sus correlativos de ley estatal.

En suma, con evidencia clara de falta desahogo del debido proceso del sujeto obligado, y de la respuesta obtenida donde no se me entrega la información solicitada y que con tal respuesta solo se pretende esconder que al interior del sujeto obligado que no se han protegido y garantizado los principios de la constitución federal al solicitante de información, con lo cual se potencia con esto una discriminación al solicitante, esto de parte de los responsables de transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado -art.15 LGTAIP-, esto es, tanto del titular de la unidad de transparencia así como los integrantes del comité de transparencia, configurandose visiblemente omisiones arbitrarias, con sujeción a ser sancionables con reponsabilidad administrativa por abuso de función dado que tienen prohibido discriminar a personas -art-1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-, esto al omitir el ejercido de sus funciones legales conforme a derecho, esto es CUMPLIR CON SUS RESPONSABILIDADES Y POR NO HABER DESAHOGADO EL DEBIDO PROCESO -ART.25 LGTAIP y su correlativo de ley estatal-, derivando con esto no haberse garantizado en el ámbito de de competencia el derecho humano de acceso, y con su respectiva garantía judicial al debido proceso, conforme a disposiciones base reglamentadas del procedimiento de acceso -principio art.21 LGTAIP y correlativo ley estatal- por lo que conforme a la competencia del garante, es que se deba denunciar a cada uno de los responsables-." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

4) Del trámite del recurso y contestación a los motivos de inconformidad. Como se puede apreciar, el argumento toral del recurrente se hizo consistir en que esta Unidad al responder la solicitud formulada de su parte, incumplió con la garantía del debido proceso, porque omitió desahogar todo lo concerniente al ámbito de competencia para garantizar la entrega de la información, disidencia que se fundó en que debió de turnarse al Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de Baja California, la declaración de inexistencia de la información solicitada, a fin de que este órgano colegiado efectuara la confirmación correspondiente en los términos previstos por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos de la Ley estatal.

Al respecto, se concluye, que tal y como se expuso en párrafos precedentes, deberá declararse el sobreseimiento del presente medio de defensa, de acuerdo a la fracción III del antes citado numeral 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debido a que, a través de la contestación que por medio de la presente se realiza, se modificará la respuesta rendida inicialmente al peticionario.

Lo anterior es así, en virtud de que el día 10 de junio de la presente anualidad, fue tratado por parte el Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de Baja California, el procedimiento de inexistencia de la información solicitada en folio número 020058422000164, en la sesión extraordinaria que dio lugar al acta número CT/SE/34/2022, confirmándose la inexistencia relativa a los diagnósticos de los años 2017 y 2020 sobre las condiciones de accesibilidad que garanticen los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, derivado de la declarada por la Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución; además, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, consecuentemente, se emitió el acuerdo que en la parte de mayor interés dice lo siguiente:

"(...) ACUERDA: se confirma la declaración de inexistencia determinada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, respecto de los diagnósticos de dicha Unidad del 2017 y 2020, relativos a condiciones de accesibilidad que garanticen los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, tomando en cuenta que efectivamente no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés del peticionario; sin embargo, como se ha evidenciado, esta institución se ha esforzado en proveer lo necesario para la mayor accesibilidad en el ejercicio de los derechos humanos

de acceso a la información pública y protección de datos personales y capacitar adecuadamente a las personas que ejercen sus funciones en el área competente. En tal virtud es necesario determinar qué área de este Poder Judicial es la competente para la realización formal del diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el que se emiten los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables (...)

Vista la organización institucional del Poder Judicial del Estado, corresponde a la Unidad de Planeación y Desarrollo, la realización de las acciones necesarias y la elaboración del diagnóstico multicitado, como órgano especializado en la realización de tales instrumentos, con la participación de la Unidad de Transparencia, considerando los criterios nacionales emitidos y citados anteriormente, a fin de evaluar periódicamente la relación que guardan las actividades de este sujeto obligado en materia de accesibilidad en el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables y sus resultados.

En consecuencia, de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado y como se dispone en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por conducto de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional, para que proceda a genera el diagnóstico multicitado (...) Igualmente y en observancia a la fracción IV del precepto normativo antes mencionado, notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia al órgano de control interno para que en su caso, de resultar procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 020058422000164 en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado

los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues la parte recurrente señala que el sujeto obligado no desahogó el debido proceso de la declaración formal de inexistencia de la información requerida, toda vez que, no fue turnada al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la información en cuestión.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la confirmación de la declaración de inexistencia de los documentos diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Resulta importante mencionar que, del acta del Comité de Transparencia exhibida por el sujeto obligado, se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se notificaría a la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional, para que procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; adjuntando a su vez, el oficio No. 1028/UT/MXL/2022 a través del cual se acredita la notificación efectuada a la Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial para los efectos señalados en el acta.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado mediante el oficio No. 1028/UT/MXL/2022, dirigido a la Titular de la Unidad de Planeación y Desarrollo del Poder Judicial, del cual se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado cuente con la información requerida correspondiente al documento Diagnóstico 2020-2022;** de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:

TEMAS DE INTERÉS



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/550/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

